



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2017-00148-00
<b>Actor:</b>	CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS RIASCOS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , administrado por FIDUPREVISORA SA
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 542**

La Sra. **CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.986 expedida en López de Micay, Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA**, procurando la declaratoria de nulidad del acto ficto originado en la falta de respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, elevada el 12 de agosto de 2013.

Inadmitida la demanda<sup>1</sup> para su corrección, fue oportunamente subsanada por la parte demandante.<sup>2</sup>

Frente a la evidencia de posible configuración de antiprocesalismo basado en la existencia de un proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán por los mismos hechos y entre las mismas partes, se requirió al respectivo Despacho judicial<sup>3</sup> y a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutivas Seccional de Administración Judicial<sup>4</sup> la información pertinente.

Revisada la información suministrada, se encuentra que si bien, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán se adelantó proceso con idéntico medio de control, entre las mismas partes y por los mismos hechos, radicado con NUR 19001333300320140023300 e instaurado el 16 de junio de 2014<sup>5</sup>, se declaró la falta de competencia por la posición jurisprudencial vigente en la época, ordenando su remisión ante la jurisdicción ordinaria laboral<sup>6</sup>.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, previa resolución de un conflicto negativo de competencia, avocó el conocimiento de asunto y ordenó adecuar la demanda mediante proveído del 27 de septiembre de 2016, y posteriormente ordenó su rechazo mediante decisión del 10 de febrero de 2017, con el consecuente archivo de la demanda previo desglose de los anexos de la misma.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Auto de sustanciación 272 del 1 de junio de 2017

<sup>2</sup> Fls 26 a 35

<sup>3</sup> Auto de sustanciación 427 del 17 de agosto de 2017, reiterada mediante Auto de Sustanciación 551 del 27 de octubre de 2017.

<sup>4</sup> Auto Interlocutorio 128 del 17 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> FI 41 Reporte consulta de procesos, página web Rama Judicial

<sup>6</sup> FI 46 auto interlocutorio 128 del 17 de febrero de 2016,.

<sup>7</sup> FI 53 Reporte consulta de procesos, página web Rama Judicial, remitido por DESAJ- CAUCA

**Expediente:** 19001-33-33-009-2017-00148-00  
**Actor:** CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS RIASCOS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al descartar la configuración de un antiprocesalismo en el presente medio de control, y subsanados los defectos formales de la demanda, se procederá a su admisión, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, en consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO:-ADMITIR** la demanda presentada por la Sra. CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.986 expedida en López de Micay, Cauca, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA**, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía no. 25.496.986 expedida en López de Micay, Cauca, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente demanda, su corrección y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

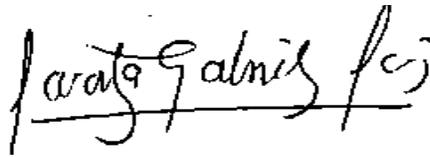
**SÉXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico carbalant@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

**Expediente:** 19001-33-33-009-2017-00148-00  
**Actor:** CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS RIASCOS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA , identificado con C.C. No 16.242854 y T.P. No 107.773 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c525fd51db43495da52a9cd561d1d09146bec2b5fcad9520984f87868f2b18cc**

Documento generado en 02/07/2020 12:21:41 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 631**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00157-00**  
**DEMANDANTE: OSCAR TULIO FLOR ALMENDRA**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**

Con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual.

Se informa a las partes sobre su presencia obligatoria en la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial, deberá haber allegado por medio del correo electrónico [jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co), el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folios 225 y 321, se allegaron poderes para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, respectivamente, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar a los profesionales designados.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE el **10 DE JULIO DE 2020, a las 9:00 AM** para llevar a cabo audiencia inicial.

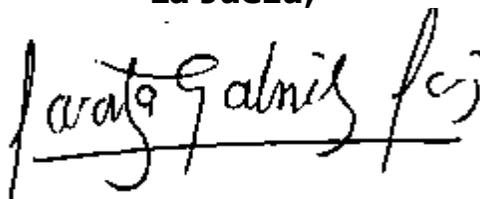
**SEGUNDO:** La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.729, y portadora de la T.P N° 309.189 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 225 del exp.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.292 de Popayán -Cauca, y portadora de la T.P N° 223.406 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 321 del exp.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b80f7d3c3d645644bc249366b2ead5e160130a30b0b714ffcbea934  
ce909413d**

Documento generado en 02/07/2020 12:33:07 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de junio de dos mil veinte.

**Auto N° 634**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2017-00277-00  
**DEMANDANTE:** JULIAN ANDRES SILVA PEÑA Y OTROS  
**M. DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDADO:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Y RAMA JUDICIAL

Revisado el expediente se observa que el 3 de septiembre de 2019, se instaló audiencia inicial, en la etapa de excepciones se resolvió declarar probada la excepción de no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios interpuesta por la Fiscalía General de la Nación y se ordenó vincular a la Rama Judicial concediéndole el termino de 15 días para que contesté la demanda.

La Rama Judicial fue notificada el 16 de septiembre de 2019 (fl. 171) y contestó el 5 de diciembre de 2019 (fl. 172-182) proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado entre el 18 al 20 de febrero de 2020 (fl. 187)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las Entidades Públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folio 183, se allegó poderes para representar a la Nación –Rama Judicial, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar al profesional designado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

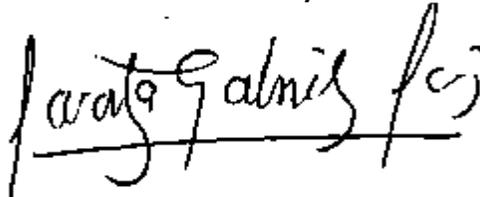
**PRIMERO:** FÍJESE el **14 DE JULIO DE 2020, a las 9:00 AM** para llevar a cabo audiencia inicial.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.335.283 de Popayán -Cauca, y portador de la T.P N° 179.019 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 183 del exp.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d303d59876515b17cf6b7dd078b0df7e921d7bf147084f21b4fe8  
565f7d5ef7**

Documento generado en 02/07/2020 12:34:50 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 634**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00358-00**  
**DEMANDANTE: MAYCOL ESTIVEL CUERO MEDINA Y OTROS**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**

Con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folios 60 y 156, se allegaron poderes para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, respectivamente, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar a los profesionales designados.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE el 13 DE JULIO DE 2020, a las 2:00 pm** para llevar

a cabo audiencia inicial.

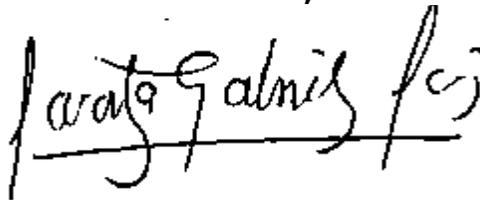
**SEGUNDO:** La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.729, y portadora de la T.P N° 309.189 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 60 del exp.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.292 de Popayán -Cauca, y portadora de la T.P N° 223.406 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 156 del exp.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0253f5c8302624c9f91bb7034b757599758ace4eac16463f8ce23  
f99fb6d65e**

Documento generado en 02/07/2020 12:37:24 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 636**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2018-00066-00  
**DEMANDANTE:** FRANCINEY MONSALVE OSPINA Y OTRO  
**M. DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDADO:** INPEC

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó de forma extemporánea (fl. 49) En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folios 44, se allegó poder para representar a la entidad demandada, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar a la profesional designada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

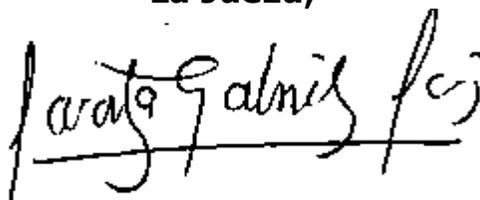
**PRIMERO:** FÍJESE el **14 DE JULIO DE 2020, a las 2:00 PM** para llevar a cabo audiencia inicial.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.546.323 de Popayán -Cauca, y portadora de la T.P N° 57.507 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial del INPEC, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 44 del exp.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42be806878af16176662fab2dcd5d4f28bba9dd3afd43922e5172  
4e184086e3**

Documento generado en 02/07/2020 12:39:28 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2018-00112-00
<b>Actor:</b>	FRANCYVIVIANA RENGIFOPINO YO
<b>Demandado:</b>	NACION –MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 614**

Mediante escritos del 12 de febrero de 2019<sup>1</sup> y del 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>, la parte actora presenta una adición de la demanda con el objeto de incluir algunas pruebas.

El artículo 173 del CPACA regula la reforma de la demanda en los siguientes términos:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:...1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial...2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, **o a las pruebas**...3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Atendiendo que la reforma presentada el 12 de febrero de 2019, se atempera a los presupuestos del artículo 173 del CPACA citado, resulta procedente admitirla, sin embargo no corre la misma suerte la solicitud presentada el 12 de febrero de 2020, como quiera que la facultad procesal está permitida “por una sola vez”, y es evidente que la parte actora ya había agotado su oportunidad para reformarla, además de que se presentó por fuera de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la segunda reforma de demanda presentada por la parte actora el 12 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma por adición de demanda, presentada por la parte actora el 12 de febrero de 2019.

**TERCERO- NOTIFICAR** la adición de la demanda a la NACION –MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Estado que se comunicara conforme al artículo 201 del CPACA y desde el cual se entenderá surtido el traslado de la

<sup>1</sup> FI 119 y 120  
<sup>2</sup> FIs 155 a 160

**Expediente:** 19001-33-33-002-2018-00112-00  
**Actor:** FRANCY VIVIANA RENGIFO PINO  
**Demandado:** NACION –MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

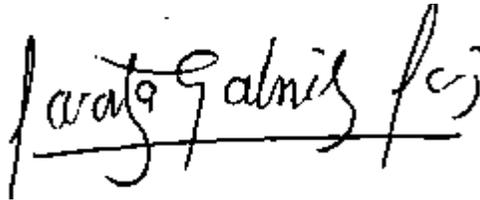
---

misma por el termino de quince (15) días, estimados como la mitad del término dispuesto para la demanda inicial por el artículo 172 del CPACA <sup>3</sup>.

**CUARTO:** Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, anexando copia de la presente providencia y el escrito de reforma.

Reconocer personería al Abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.896.475y Tarjeta Profesional Nro. 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido a folios 150 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c3770c189020dffa900cb2d6666abbb67c3a912eb389e69aae7ec40fcdc9bdf**

Documento generado en 02/07/2020 12:40:49 PM

---

<sup>3</sup> Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos de julio de dos mil veinte (2.020)

Código del Despacho :  
Expediente No: : 190013333009-201800192-00  
Demandante: : MANUEL ANTONIO ALAVA AREVALO  
Demandado : MUNICIPIO DE POPAYAN  
Acción : EJECUTIVA  
Auto Interlocutorio : 625

El **MUNICIPIO DE POPAYÁN- CAUCA**, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones<sup>1</sup>, motivo por el cual se procederá a correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la **MUNICIPIO DE POPAYÁN- CAUCA**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P<sup>2</sup>.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de la parte demandante para lo pertinente.

Se reconoce personería para adjetiva para actuar en representación de la **MUNICIPIO DE POPAYÁN- CAUCA**, al abogado **JAIME MARULANDA CERON**, identificado con cedula de ciudadanía 10.540.754 y Tarjeta Profesional 61.640 del C.S. de la J., conforme al mandato conferido, obrante a folio 63 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

<sup>1</sup> FI 65

<sup>2</sup> Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:.. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc7311f1aa75afcfaae67cdabf401e27b8cb517938af3acc608f488d5a8ee**  
**26**

Documento generado en 02/07/2020 12:43:24 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 632**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00330-00**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SANCHEZ**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ**

Con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folio 47 del expediente se allegó perder otorgado a la abogada NATHALIA RAMIREZ ORTIZ, suscrito por el señor RONAL VILLEGAS ORLAS en calidad de alcalde del Municipio de Suarez - Cauca allegando los soportes correspondientes de tal calidad (acta de posesión fl. 50), por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar a la profesional designada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

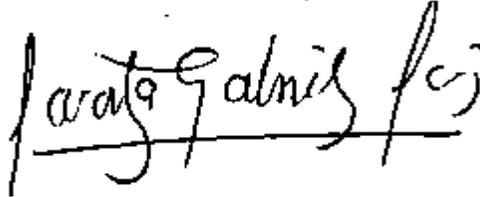
**PRIMERO:** FÍJESE el **13 DE JULIO DE 2020, a las 9:00 AM** para llevar a cabo audiencia inicial.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada NATHALIA RAMIREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.042.118, y portador de la T.P N° 252.163, como apoderada judicial del Municipio de Suarez - Cauca, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 48 del exp.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b9f76a6c2b02247c6cbbaaf97a5d5b2a4972fb8f738d645f7caec  
3b56fc04d**

Documento generado en 02/07/2020 12:44:39 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 633**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2019-00077-00  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA QUEVEDO PEREZ  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION

Mediante auto de 9 de febrero de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 25 de marzo de 2020 a las 4:00 pm, no obstante, en atención a la suspensión de términos decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de julio del mismo año, ante la emergencia de salud generada por el Covid 19, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el **9 DE JULIO DE 2020, a las 9:00 AM.**

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**743df80feda52e3ecf775ebc784aecde246ba6f4283bf566de794e45972  
ed5a1**

Documento generado en 02/07/2020 12:46:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto N°. 559**

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00104-00  
**Actor:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Demandado:** FREDIS NERY LUCUMI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanados oportunamente los defectos formales del libelo<sup>1</sup> se procederá a admitir la demanda formulada.

Atendiendo que la representación judicial de la entidad demandante ha tenido variaciones respecto del otorgamiento de mandatos, deberá considerarse lo pertinente respecto de la revocatoria de mandato y reconocimiento de personería adjetiva.

Al tenor de los presupuestos consagrados en el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección, anexos y el auto de admisión al Señor **FREDIS NERY LUCUMI**, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Para surtir la notificación personal del Señor **FREDIS NERY LUCUMI**, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, su corrección, anexos y el auto admisorio a la dirección física de su domicilio, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y verificada la efectiva notificación del señor **FREDIS NERY LUCUMI**, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co) el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00010-00  
Actor: BENJAMIN MARTINEZ  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

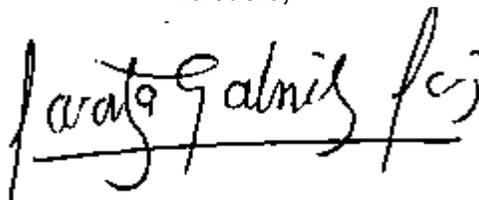
Aceptar a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía 52.080.434, portadora de la tarjeta profesional 79.630.del C.S. de la J. en calidad de Representante legal de la SOCIEDAD ESTUDOIS LEGALES ABOGADOS & CONSULTORES SAS, de conformidad con el poder General otorgado mediante escritura pública 315 del 27 de agosto de 2019 de la Notaría Once de Bogotá, la facultad de reasumir el poder, entendiéndose revocado tácitamente la sustitución de mandato conferida a la abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía 52.080.434 del Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 79.630.del C.S. de la J..<sup>2</sup>

Reconocer personería adjetiva en calidad de apoderado principal de la COLPENSIONES la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 16.736.240, portador de la tarjeta profesional 56.392.del C.S. de la J.<sup>3</sup> de conformidad con el Poder General otorgado mediante la Escritura pública 3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena de Bogotá,<sup>4</sup> y en calidad de apoderado sustituto al abogado ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.736.240, portador de la tarjeta profesional 56.392.del C.S. de la J.<sup>5</sup>, entendiéndose tácitamente revocado el mandato conferido a la SOCIEDAD ESTUDIOS LEGALES ABOGADOS & CONSULTORES SAS.

Reconocer personería adjetiva para la representación judicial del COLPENSIONES, a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS, representada legalmente por la abogada ANGELIA MARGOTH COHE MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional 102.786 del C.S. de la J.<sup>6</sup>, de conformidad con el Poder General otorgado mediante la Escritura Publica 0395 de la Notaría Once de Bogotá<sup>7</sup>, y en calidad de apoderado sustituto al abogado PABLO CESAR MARTINEZ MOPAN, identificado con cedula de ciudadanía 10.305.899, portador de la tarjeta profesional 222.745del C.S. de la J.<sup>8</sup> entendiéndose revocado el mandato conferido a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ASOCIADOS SAS

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

---

2 FI 21  
3 FI 51  
4 FI 38 a 54  
5 FI 37  
6 FI 596 FI 56 a 57  
6 FI 55  
7 FI 56 a 57  
8 FI 55

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00010-00  
Actor: BENJAMIN MARTINEZ  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1401cd8f44c5cee8f37fd09d98ce1d6899e1e4ef65d165d0e2f75da4a15b6003**

Documento generado en 02/07/2020 12:48:22 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00122-00
<b>Actor:</b>	BERTHA ELISA DE CEBALLOS Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 553**

Mediante auto 1863 de 23 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda en el sentido de establecer si los señores YESID LEONAYRO DELACRUZ DIAZ, YEIMI ALEXANDER GARZON DIAZ, CARMEN CECILIA DIAZ, OMAR ARMANDO DIAZ y LEIDY JINNET LOPEZ TAPIERO, integran la parte demandante, teniendo en cuenta que no figuran en tal calidad dentro del libelo introductorio, ni en el trámite de conciliación prejudicial.

La parte actora a través de escrito presentado dentro del término legal para tal efecto<sup>2</sup>, indica que las citadas personas no integran el extremo demandante.

En consecuencia, corregida la demanda, se encuentra que está ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, por lo tanto se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por la parte demandante.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección y el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se les impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos

<sup>1</sup> Folio 318 C. Ppal 2

<sup>2</sup> Folios 319 a 320 C. Ppal 2

Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda, su corrección y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

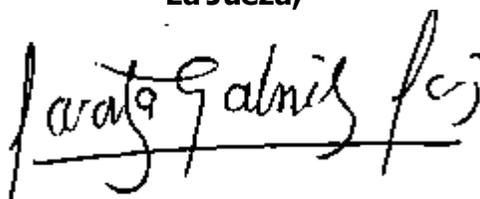
6.- Excluir como parte demandante a los señores YESID LEONAYRO DELACRUZ DIAZ, YEIMI ALEXANDER GARZON DIAZ, CARMEN CECILIA DIAZ, OMAR ARMANDO DIAZ y LEIDY JINNET LOPEZ TAPIERO, conforme a la aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de corrección de la demanda.

7. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [jairoortizm@hotmail.com](mailto:jairoortizm@hotmail.com) , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al Dr. JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.714, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.488 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 01 a 15 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c3518492eaac25abedd5f9a11c00b94836b1a3cb74702113f902b09ab4548fd**

Documento generado en 02/07/2020 12:49:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto N° 546**

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00167-00  
**Actor:** JORGE ENRIQUE RAMIREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL-  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

El señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ**, y su grupo familiar, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instauran demanda contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, procurando declaratoria de responsabilidad extracontractual de las demandadas por la privación injusta de la libertad del actor JORGE ENRIQUE RAMIREZ por cuenta del proceso radicado con número C.U.I. 195326000618201300144 y radicación interna 19-523-31-04-001-2016-00124-00, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida el 11 de julio de 2017.

Mediante auto de trámite N° 30 del 20 de enero de 2020<sup>1</sup> se ordenó la corrección de la demanda para el arribo del memorial poder que faculte al apoderado, para la representación adjetiva de la demandante Señora LILIA RAMIREZ.

Mediante memorial del 3 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante informa sobre la imposibilidad de ubicación de la Señora LILIA RAMIREZ para el otorgamiento del poder que lo faculte como mandatario judicial, exponiendo que la actora suscribió poder para su representación en sede de conciliación prejudicial, estima inequívoca la intención de entablar demanda judicial, motivo por el cual, insiste en la representación adjetiva de la demandante en calidad de agente oficioso, debiéndose considerar lo pertinente.

Al tenor de lo expuesto por el artículo 57 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPCA )<sup>3</sup>, la sola afirmación del apoderado entendida bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, se torna como requisito suficiente para aceptar su solicitud.

<sup>1</sup> Fl 45

<sup>2</sup> Fls 47 a 56

<sup>3</sup> **Artículo 57. Agencia oficioso procesal.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; **bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda** o la contestación...El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. **Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.** Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal...La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada ex temporáneamente, el proceso se declarará terminado...Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso...Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días...Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00167-00.  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ajustada a derecho la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por los Señores **JORGE ENRIQUE RAMIREZ**, , actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID RAMIREZ MINA; JOSE JOAQUIN CARDONA RAMIREZ**, y **LILIA RAMIREZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio a la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda, su corrección y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado LEONARDO ARAGON JARAMILLO, identificado con C.C. N° 10.296.621 y T.P. N° 190.097 del C.S. de la J., como agente oficioso de la Señora **LILIA RAMIREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Si la Señora **LILIA RAMIREZ**, no ratifica el mandato judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso en lo que respecta a su exclusiva participación y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

Se advierte que el agente oficioso del demandante, deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, en un monto equivalente al cinco (5%) del valor

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00167-00.  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la estimación razonada de la cuantía expuesta en la demanda que podrá constituir mediante póliza bancaria, conforme lo preceptuado por el artículo 603 del CGP<sup>4</sup>.

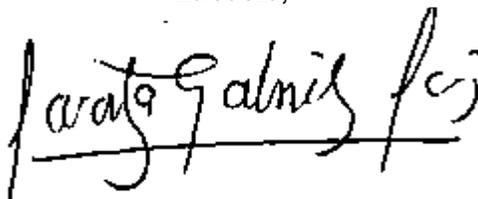
Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

**DECIMO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [leoragon69@hotmail.com](mailto:leoragon69@hotmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado LEONARDO ARAGON JARAMILLO, identificado con C.C. N° 10.296.621 y T.P. N° 190.097 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 2 y 3.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c9da07769e5a4506ae6d8c66c96e62482d7959ed430a9138f68654a28d233**  
Documento generado en 02/07/2020 01:06:36 PM

---

<sup>4</sup> Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras... En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código... Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho... Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba  
Código del Despacho 190013333009  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto N°. 556**

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00178-00  
**Actor:** ALMA LILIANA NAVIA SAÑUDO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora ALMA LILIANA NAVIA SAÑUDO, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de contro de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formula demanda en contra de las siguientes entidades territoriales, procurando la declaratoria los siguientes actos administrativos: **i) Municipio de Cajibío, Cauca** por el acto ficto derivado del silencio administrativo negativo generado frente a la petición elevada el 4 de julio el 2017; **ii) Municipio de Páez, Cauca**, respecto del oficio 385 del 20 de agosto de 2017; **iii) Municipio de La Sierra, Cauca**, por el oficio CEM -103-17 del 17 de julio de 2017 y **iv) Departamento del Cauca**, respecto del oficio 0.4-2017-3966 del 12 de julio de 2017, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de su vinculación laboral con dichas entidades, en aplicación del principio de supremacía de la realidad (contrato realidad).

A manera de restablecimiento pretende se reconozca que entre la actora y las entidades demandadas existió un verdadero vínculo laboral, con el consecuente pago retroactivo de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales pagados al personal docente de planta.

Mediante auto interlocutorio 41 del 21 de enero de 2020 se inadmitió la demanda, para que la parte actora separara cada una de las relaciones contractuales suscritas con las entidades territoriales mencionadas, ante el incumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 88 el CGP<sup>1</sup> que permite acumular las pretensiones contra varias entidades demandadas, solo en el evento en que provengan de la misma causa, objeto o exista una relación, dependencia, o conexidad entre las mismas.

La parte demandante en escrito presentado el 31 de enero de 2020<sup>2</sup>, desatendió las indicaciones del Despacho sobre la individualización de las demandas impetradas en contra de cada entidad pública accionada, argumenta como forma de subsanar los defectos advertidos, que las pretensiones se pueden tramitar conjuntamente contra las accionadas, porque a pesar de que se suscribieron diferentes contratos de prestación de servicios docentes, en distintas épocas y con varias entidades territoriales, *“el objeto y causa es idéntico entre sí y apuntan al reconocimiento de prestaciones*

---

<sup>1</sup> Artículo 88. Acumulación de pretensiones... El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía...2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva... **También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:...**a) Cuando provengan de la misma causa...b) Cuando versen sobre el mismo objeto...c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia...d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00178-00  
Actor: ALMA LILIANA NAVIA SANUDO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

*sociales con el fin de que la demandante reúna el tiempo de servicios para obtener el Derecho a la pensión de jubilación”<sup>3</sup>*

Sin embargo considera el Despacho que lo manifestado por la parte demandante en su escrito de corrección, contraría lo consagrado en el artículo 88 del CGP y no subsana los defectos enunciados respecto del líbello, como quiera que las pretensiones formuladas no versan sobre la misma causa petendi, pues buscan la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por distintas entidades demandadas, en los cuales se niega tácita o expresamente la presunta relación laboral que se predica de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos por cada entidad territorial, para cubrir las necesidades educativas de su administración. Por la misma razón no es posible predicar que las pretensiones formuladas se sustenten en los mismos supuestos fácticos y menos que deban servirse de las mismas pruebas, para que puedan acumularse pretensiones en una misma demanda contra varios demandados.

Al tenor de lo expuesto por el artículo 169 del CPACA, la demanda será susceptible de rechazo cuando no se hubiese corregido dentro de la oportunidad legal, situación acaecida en el caso concreto, por lo tanto se admitirá la demanda formulada en relación con las pretensiones formuladas contra el Departamento del Cauca y se rechazarán en relación con los municipios demandados.

En virtud de lo considerado **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por la señora ALMALILIANANAVIA SAÑUDO, identificada con C.C. No 34.567.799.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y del auto admisorio, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, y del auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

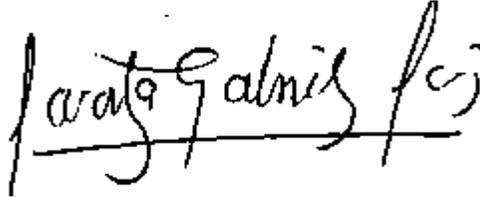
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00178-00  
Actor: ALMA LILIANA NAVIA SANUDO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO:** Rechazar la demanda en relación con los municipios de Cajibío, Páez, y la Sierra, Cauca, como parte demanda, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

Se reconoce personería al Dr. **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 7 y 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4848bb6e23bbb3666802c9438a910f6590f03ea5d70df52ef6c12693a4acd7c**

Documento generado en 02/07/2020 12:54:15 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00223-00  
**Actor:** PAULINA ARAGON GARCIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y O  
**Medio Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto No.** 547

Mediante auto interlocutorio 293 del 19 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora integrara la proposición jurídica con la Resolución 1949-10-2014 del 01 de octubre de 2014<sup>2</sup>, que reconoció la sustitución pensional en calidad de cónyuge superviviente del Docente DELICIO SINISTERA BALTAN (q.e.p.d) a la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA, ii) y vincularla por el interés directo que le asiste en el resultado del proceso, iii) integrar en debida forma el contradictorio vinculando en calidad de demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. y para iv) atemperar a los preceptos normativos la estimación razonada de la cuantía.

Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2020<sup>3</sup> la parte demandante subsana los defectos de la demanda, sin variar la estimación razonada de la cuantía, falencia que, conforme a los medios de prueba aportados con la demanda<sup>4</sup> permiten radicar la competencia en este despacho, para avocar el conocimiento del asunto

Por lo considerado y estar ajustada la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por la señora PAULINA ARAGÓN GARCÍA, identificada con C.C. No 25.716.899.

---

<sup>1</sup> Fl 81

<sup>2</sup> Fl 22 a 25; 102 a 105

<sup>3</sup> Fl 83 y ss

<sup>4</sup> Folio 22 – Sustitución pensional de MARIA LUISA SALAZAR SEGURA por valor de \$1.262.665

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección y del auto admisorio, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, según lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportarán EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección y del auto admisorio, a la señora MARIA LUISA SALAZAR como parte activa interesada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171-1 y 198 del C.P.A.C.A., en la forma señalada en el artículo 291 y ss del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección y del auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Para surtir la notificación personal de la señora MARIA LUISA SALAZAR, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, su corrección, anexos y el auto admisorio a la dirección física de su domicilio, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega.

**SEXTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades públicas demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda, su corrección y los anexos, una vez se acredite la notificación personal de la demanda a la señora MARIA LUISA SALAZAR. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de

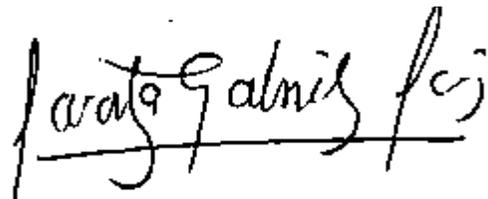
datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO :** Agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEPTIMO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [gustavoruizm45@yahoo.com](mailto:gustavoruizm45@yahoo.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f845e0dcc4554535a44f8bdc76b9fd0d9fe1d1655021ed88f1b4f73880f2cdc**

Documento generado en 02/07/2020 12:55:26 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00234-00  
Actor: EMMACUERO DE CUERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 548**

La señora **EMMA CUERO DE CUERO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA**, procurando la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones RDP N° 009264, radicado N° SOP201801045701 del 19 de marzo de 2019 y RDP N° 015360, de 20 de mayo de 2019, que negaron el reconocimiento y pago retroactivo de la pensión gracia causada desde el año 2004, solicitado a manera de restablecimiento del derecho el reconocimiento pensional con base en todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, reajuste anual pensional, pago retroactivo desde que causó su derecho hasta la satisfacción efectiva del mismo, la indexación y pago de intereses moratorios respecto de los valores adeudados, así como la condena en costas y agencias a las demandadas.

Aclara el Despacho que si bien la parte demandante elevó petición de reconocimiento pensional ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con fundamento en el Decreto 4269 de 2011<sup>1</sup> fue transferida por competencia ante la GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (UGPP) entidad que expidió los actos acusados.

Alegado por la parte demandante, el cumplimiento de requisitos legales para el reconocimiento pensional solicitado desde el año de 2004, al tenor de lo expuesto por el numeral 3º del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011<sup>2</sup> la competencia exclusiva para el reconocimiento del derecho invocado se encuentra radicada en la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (UGPP), motivo por el cual se admitirá la demanda instaurada en su contra, excluyendo del debate al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA, por falta de legitimación en la causa por pasiva y atendiendo el control de legalidad bajo el amparo del artículo 207 del CPACA<sup>3</sup>, amén de que el apoderado de la parte demandante está facultado para instaurar la demanda contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad sin personería jurídica y no para instaurar la acción en contra de FIDUPREVISORA SA<sup>4</sup>

**POR LO ANTERIOR SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por La señora **EMMA CUERO DE CUERO**.

<sup>1</sup> Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, que radicó en cabeza de la UGPP reconocimientos pensionales de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL (Liquidada)

<sup>2</sup> **3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios** A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo... **Parágrafo.** En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

<sup>3</sup> Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>4</sup> FI 1

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00234-00.  
DEMANDANTE: EMMA CUERO DE CUERO  
DEMANDADO: UGPP Y OTROS  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto de admisión a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)-**, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA EMMA CUERO DE CUERO**, Contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

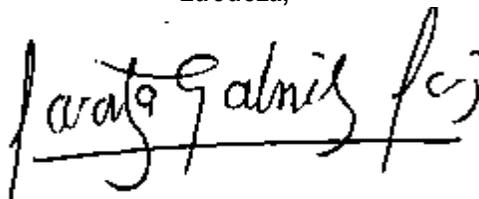
**SEXTO:** Oficiar al Departamento del Cauca- Secretaría de Educación para que en el término de cinco (5) días, remita el **EXPEDIENTE LABORAL DE LA SEÑORA EMMA CUERO DE CUERO, IDENTIFICADA CON C.C. N° 31.212.539**, incluidos los actos de nombramiento y posesión como docente.

**SEPTIMO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [tomasvalencia.abogado@gmail.com](mailto:tomasvalencia.abogado@gmail.com) y/o [limarbonitorres@hotmail.com](mailto:limarbonitorres@hotmail.com) el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSE TOMAS VALENCIA OCORO**, identificado con C.C. No 1.064.488.499 y T.P. No 296.455 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00234-00.  
DEMANDANTE: EMMA CUERO DE CUERO  
DEMANDADO: UGPP Y OTROS  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426e742246b02abaa26d6ac5447dae32cab2b72895943f790f550f15c3ac36b**  
Documento generado en 02/07/2020 12:56:25 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00246-00  
**Actor:** NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYAN y SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS - MOVILIDAD FUTURA S.A.S.  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Auto No.** 563

El Señor **NORVEY MARTIN MUÑOZ OROZCO; MARIA STELLA CADAVID VASQUEZ, y FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN-CAUCA** y de la Sociedad **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS - MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, pretendiendo declarar su responsabilidad administrativa y patrimonial por el presunto daño antijurídico padecido como consecuencia de la imposibilidad del ejercicio de actividad comercial, respecto de un bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 120-1704681, debido a la ejecución de la obras civiles de adecuación y pavimentación de vía pública, concretamente en el tramo ubicado en la carrera 2ª con calle 16 Norte del sector de Pomona de esta ciudad.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por el Señor MARTIN MUÑOZ OROZCO y los demás demandantes.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y del auto de admisorio al i) MUNICIPIO DE POPAYAN-CAUCA y ii) a la Sociedad SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS - MOVILIDAD FUTURA S.A.S, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportarán EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

---

<sup>1</sup> FI 15 a 17 que cumple las exigencias del artículo Artículo 83 del Código General el Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CGP y que dispone: "Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

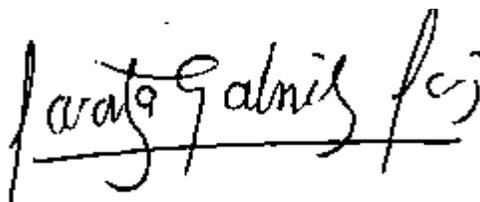
**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica i) **MUNICIPIO DE POPAYAN-CAUCA**, ii) a la Sociedad **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS - MOVILIDAD FUTURA S.A.S** y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN identificado con C.C. No 4.616.365 y T.P. No 162.662 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folio 13 a14 y 30 a 33 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4b3499fe3db5b25604628948d6b78938608e6fe100a68a67aa2589ab546f487**

Documento generado en 02/07/2020 12:57:27 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00249-00  
**Actor:** GENOVEVA HURTADO CAICEDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-  
**Medio Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto No.** 564

La señora **GENOVEVA HURTADO CAICEDO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA**, procurando la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones **RDP N° 032409** del 02 de agosto de 2018, que negó el Reconocimiento de Pensión Gracia ; **RPD 007354** del 18 octubre de 2018 que rechaza por extemporáneos los recursos de reposición y apelación y RDP No. 002088 del 21 de marzo de 2019 estimativo de situación jurídica consolidada por la firmeza del acto. Solicita a manera de restablecimiento del derecho el reconocimiento pensional desde enero de 2012, pago retroactivo desde que causó su derecho hasta la satisfacción efectiva del mismo, la indexación y pago de intereses moratorios respecto de los valores adeudados, así como la condena en costas y agencias a las demandas.

Revisados los anexos aportados con la demanda, se observa que contra la Resolución **RDP N° 032409** del 02 de agosto de 2018, la parte actora no agotó en la oportunidad debida, el recurso de apelación contra la mencionada decisión, el cual resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, según lo regula el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Sin embargo, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de actos administrativos que niegan prestaciones laborales, es suficiente con que se demande el último acto que negó el mencionado derecho, por lo tanto se excluirá del presente análisis jurídico los actos administrativos contenidos en la resolución **RDP N° 032409** del 02 de agosto de 2018 y el auto **RPD 007354** del 18 octubre de 2018 que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación formulados, según lo expuesto y se admitirá la demanda en relación con el auto RDP No. 002088 del 21 de marzo de 2019 por cuanto contiene la voluntad de la administración de negar el derecho pensional solicitado.

Por lo considerar la demanda ajustada a derecho **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por la señora **GENOVEVA HURTADO CAICEDO**, identificada con C.C. N° 25.435.173.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto de admisión a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), A LA NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA GENOVEVA HURTADO CAICEDO**, Contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), A LA NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [tomasvalencia.abogado@gmail.com](mailto:tomasvalencia.abogado@gmail.com) y/o [limarbonitorres@hotmail.com](mailto:limarbonitorres@hotmail.com) el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00249-00.  
DEMANDANTE: GENOVEVA HURTADO CAICEDO  
DEMANDADO: UGPP Y OTROS  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

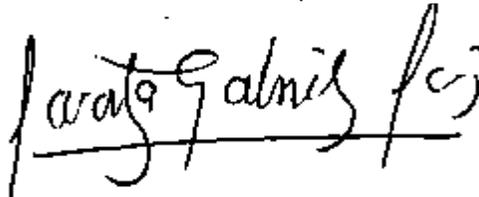
**SEPTIMO:** Excluir del debate procesal los actos administrativos contenidos en la resolución **RDP N° 032409** del 02 de agosto de 2018 y el auto **RPD 007354** del 18 octubre de 2018, conforme a lo expuesto.

**OCTAVO:** OFICIAR AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, se sirvan remitir el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA GENOVEVA HURTADO CAICEDO, IDENTIFICADA CON C.C. N° 25.435.173**, Contentivo de los antecedentes laborales de la docente, incluidos los actos de nombramiento y posesión y el certificado de tiempo de servicios. Se le concede el término de cinco días para remitir la información solicitada.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE TOMAS VALENCIA OCORO, identificado con C.C. N° 1.064.488.499 y T.P. N° 296.455 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0991f15ff0636dfbdfc6f3bf6c87349680aecb477667573de2801531602128b**

Documento generado en 02/07/2020 12:58:25 PM